



Resolución Rectoral N° 0143-2023-UNAP
Iquitos, 16 de febrero de 2023

VISTO:

El **Informe N° 472-2022-OAJ-UNAP**, del 13 de diciembre de 2022, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, y el **Informe N° 017-2023-APC-URH/DGA-UNAP**, de fecha 24 de enero de 2023, emitido por el Jefe (e) del Área de Pensiones y Compensaciones respectivamente sobre recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución Jefatural N° 455-2022-URH/DGA-UNAP** de fecha 25 de julio de 2022 formulado por doña **Olguita Gronerth Escudero**, docente Principal a Dedicación Exclusiva, en la condición nombrada, adscrita a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 455-2022-URH/DGA-UNAP, de fecha 25 de julio de 2022, la señora Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, resuelve declarando **Improcedente** la **Solicitud de doña Olguita Gronerth Escudero**, considerando que la Ley N° 28449, establece las nuevas reglas de pensiones del Decreto Ley N° 20530, indicando en su artículo 4 que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, con fecha 11 de agosto de 2022, doña Olguita Gronerth Escudero, en su calidad de docente Principal a Dedicación Exclusiva, en la condición nombrada, adscrita a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 455-2022-URH/DGA-UNAP, argumentando que se está violando su derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, que nunca le pagaron las remuneraciones conforme al mandato de la Ley N° 23733;

Que, mediante el **Informe N° 017-2023-APC-URH/DGA-UNAP**, de fecha 24 de enero de 2023, el señor Jefe (e) del Área de Pensiones y Compensaciones recomienda que la Unidad de Recursos Humanos, debe seguir con el trámite debido, y elevarlo el presente informe de conformidad al Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 220°, señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (Rectorado), con la finalidad de emitir acto resolutivo, respecto al caso de doña Olguita Gronerth Escudero, sobre reconocimiento de homologación de remuneración;

Que, mediante Oficio N° 1619-2022-DGA-UNAP, del 28 de setiembre de 2022, el Director de la Dirección General de Administración – UNAP, solicita a la oficina de Asesoría Jurídica opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por doña Olguita Gronerth Escudero;

Análisis:

Que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), los recursos administrativos son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación; por su parte, el artículo 220° del mismo cuerpo legal, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por la subordinada, en otras palabras, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión;

Que, el artículo 221° de la LPAG, establece los requisitos del recurso, la misma que consiste en señalar el acto del que se recurre, así como los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la LPAG;



Resolución Rectoral N° 0143-2023-UNAP

Que, en el caso concreto, de la revisión de los documentos anexados, se tiene que el escrito interpuesto por la apelante cumple con los requisitos mencionados en el párrafo anterior, esto es: "Nombres y apellidos completos", "domicilio" y "número de DNI", así como "la expresión concreta del pedido", los fundamentos de hecho y derecho", "lugar", "fecha", "firma", la "indicación de la autoridad a la cual es dirigida" y los "anexos";

Que, cumplidos los requisitos mencionados en el párrafo anterior, es importante verificar el cumplimiento del plazo para ejercitar el mencionado recurso, siendo que el artículo 218°.2 del TUO de la Ley N° 27444 (LPAG), establece que el término para la interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de lo anterior, se tiene que el acto administrativo impugnado es la Resolución Jefatural N° 455-2022-URH/DGA-UNAP, del 25 de julio de 2022, afirmando la impugnante que le fue notificado dicho documento el 03 de agosto de 2022; al respecto, en el expediente administrativo remitido a esta oficina de asesoría jurídica, no obra el cargo de notificación que acredite que lo mencionado por la administrada es cierto; sin embargo, se tiene que, aun tomando en cuenta que la resolución jefatural objeto de apelación le hubiera sido notificado incluso el día 25 de julio, aun así estuviera dentro del plazo legal para la interposición de la apelación, toda vez que, dicha apelación fue presentada el día 11 de agosto de 2022;

Que, en consecuencia, en aplicación del principio de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto de lo señalado en relación a la fecha de notificación de la apelante, sin perjuicio del control y verificación por parte de su despacho, se debe proceder a conceder el recurso de apelación y elevarlo al superior jerárquico en la forma y modo prevista por la ley y el reglamento de la universidad;

Que, a efectos de verificar si lo peticionado por la solicitante tiene asidero legal, es necesario analizar la norma invocada por la docente cesante, así como los demás dispositivos normativos que regulaban la homologación de remuneraciones de los docentes a la de un magistrado del poder judicial;

Réspeto a la Homologación de Remuneraciones:

Que, en efecto, el artículo 53° de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria publicada el 17 de diciembre de 1983, dispuso lo siguiente:

«Artículo 53. Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.

Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia».

Que, el máximo intérprete de la Constitución señaló que el artículo 53° de la Ley N° 23733 que prevé la homologación de remuneraciones se encuentra amparado en el derecho al trabajo previsto en el artículo 23° de la Carta Magna, el cual incluye el pago de una contraprestación; en cambio, el derecho a la pensión tiene su justificación en el principio de solidaridad y en la fuerza normativa que despliega la propia dignidad humana, lo que está contemplado en el artículo 10° de la Constitución Política del Estado. Bajo esa línea, cuando en el referido artículo 53° de la Ley N° 23733 se hace referencia a la homologación de remuneraciones, se infiere que dicha nivelación con los magistrados del Poder Judicial sólo se circunscribe a la contraprestación que correspondía, en un determinado tiempo, al ejercicio de la actividad;

Que, es importante tener en cuenta que lo establecido en el artículo 53° de la Ley N° 23733, fue dejada en suspenso hasta en dos oportunidades, la primera vez por el artículo 9° de la Ley N° 26457 del 25 de mayo de 1995 y, la segunda ocasión, por la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427 – Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2005 publicada el 21 de diciembre de 2004;

**Resolución Rectoral N° 0143-2023-UNAP**

Que, no obstante, con la publicación de la Ley N° 28603, del 10 de setiembre de 2005, se restituye la vigencia del artículo 53° de la Ley N° 23733, disponiendo en su artículo 3° que se elabore un programa de homologación progresiva, esto a fin de dar cumplimiento al derecho a la homologación que venía siendo reclamado por los docentes universitarios desde la publicación de la ley en el año de 1983;

Que, así, el Decreto de Urgencia N° 033-2005, publicado el 22 de diciembre de 2005, autorizó el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las universidades públicas, precisando en su artículo 2° que sólo será aplicable a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial, agregando en su artículo 5° que el incremento será aplicado desde el mes de enero de 2006;

Que, bajo esa línea, el Decreto de Urgencia N° 002-2006, publicado el 19 de enero de 2006, autoriza modificaciones al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 (...), el mismo que estaba destinado a atender en parte el incremento establecido en el Decreto de Urgencia N° 033-2005 referido a la homologación de remuneraciones; asimismo, el 17 de febrero de 2006 se publicó el Reglamento Decreto de Urgencia N° 033-2005, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, en cuyo artículo 3° se precisó que los incrementos remunerativos a los que se refiere el Decreto de Urgencia N° 033-2005 sólo serán aplicables a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha;

Que, posterior al Decreto de Urgencia 033-20005 y su Reglamento, una serie de dispositivos normativos se expedieron con la finalidad de modificar y/o complementar diversos aspectos del proceso de homologación, verbigracia, el Decreto Supremo 089-2006-EF, publicado el 21 de junio de 2006, que dicta medidas complementarias para la aplicación del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas; la dación de la Ley N° 29035, 29070, y la Ley N° 29137, entre otras normas de carácter presupuestario;

Que, conviene poner en relieve que, si bien a la entrada en vigencia de la Ley N° 28603 y el Decreto de Urgencia N° 033-2005 estos cuerpos normativos establecían los incrementos del programa de homologación incluso hasta en tramos o etapas, conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 28603, así como el artículo 5° y 9° del mencionado decreto de urgencia, no es menos cierto que la efectivización de dicho programa se hizo progresivamente, toda vez que las normas que regulan dicho proceso se fueron implementando de manera gradual;

Que, en el caso concreto, conforme se puede apreciar de la Ficha Escalafonaria de doña Olguita Gronerth Escudero, la servidora tiene la condición de Nombrada en la categoría de Principal a Dedicación Exclusiva en la Facultad de Ciencias Forestales de la UNAP, siendo su tiempo de servicio desde el 01 de abril de 1990 hasta el 31 de marzo de 2007 (19 años, 07 meses y cero días); asimismo, se desprende de dicho informe que la servidora tiene una fecha de reingreso a la institución el 01 de noviembre de 2009, manteniendo vínculo laboral hasta la actualidad, reconociéndosele en este periodo un récord laboral de 12 años, 07 meses y 15 días;

Que, asimismo, obra la Resolución Rectoral N° 0373-2003-UNAP, de fecha 24 de febrero de 2003, mencionado también en su Ficha Escalafonaria, donde se advierte que la docente fue ascendida a partir del 01 de enero de 2003 como Docente Principal; consecuentemente, a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 033-2005, cumplía con el requisito establecido en el artículo 2° de esta última norma para acceder al programa de homologación, categoría que seguía ostentando la servidora aun cuando hizo su reingreso en noviembre de 2009;

Que, ahora bien, se advierte de las boletas de pago de la servidora que ha venido percibiendo como parte de sus ingresos, entre otros, los conceptos remunerativos de «PROC. HOMOL. D.U. 033-05- 1er, Inc.», «PROC. HOMOL. D.S. 089-06 2do, Inc.», siendo el monto para ambos conceptos el de S/ 289.82; asimismo, el concepto Remunerativo de «HOMOLOG. SENT. TC», siendo el monto de dicho concepto S/ 2,705.72;



UNAP

RECTORADO

Resolución Rectoral N° 0143-2023-UNAP

Que, de lo anterior, se tiene que la UNAP ha venido cumpliendo con abonar a la servidora en sus haberes los conceptos remunerativos referidos a homologación, los mismos que sumaban a sus ingresos incluso hasta mayo del año 2019, siendo que en junio de este último año, dichos conceptos remunerativos ya no aparecen en sus boletas por mandato legal establecido en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019, que preceptúa un monto único consolidado de los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y Decreto Supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276, lo que no quiere decir que desaparecieron, solo que se unificaron;

Que, en consecuencia, habiéndose determinado que la docente ya viene percibiendo los incrementos remunerativos relativos al proceso de homologación, así como el abono por sentencia del Tribunal Constitucional, el pedido de la solicitante deviene en improcedente;

Estando al **Informe N° 472-2022-OAJ-UNAP**, de fecha 13 de diciembre de 2022 y el **Informe N° 017-2023-APC-URH/DGA-UNAP**, de fecha 24 de enero de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP y el Jefe (e) del Área de Pensiones y Compensaciones respectivamente, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por doña **Olguita Gronerth Escudero**, docente Principal a Dedicación Exclusiva, en la condición nombrada, adscrita a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la Resolución Jefatural N° 455-2022-URH/DGA-UNAP, de fecha 25 de julio de 2022, en consecuencia, confirme la citada resolución en todos sus extremos, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar, el presente acto resolutivo a doña **Olguita Gronerth Escudero**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL